

JUZGADO CINCUETA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

*Ref. Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte - Rad. 110014003053
20230004000*

Objeto de la Decisión

Resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado a través de apoderado judicial por la absolvente, contra la decisión que admitió la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte a la señora Ligia González Castañeda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la inconformidad contra la decisión que admitió la convocatoria de la recurrente para absolver interrogatorio de parte radica en:

- 1. Falta de claridad en el poder y la solicitud, por cuando en el primero se indica que se confiere para citar a la convocada en su calidad de administradora cita a la convocada en calidad de representante legal y administradora de la Clínica Oftalmológica del niño y del adulto S. A. S., sin embargo, en la solicitud se cita a la señora como persona natural.*
- 2. Omisión de indicar la calidad en que actúa el convocante Andrés Alfredo Vargas Llano, infiriéndose del contenido que actúa como persona natural y a quien no le asiste interés jurídico para actuar en el trámite.*
- 3. Precisar la solicitud que el objeto de la misma es iniciar acciones de responsabilidad social y acciones de responsabilidad extracontractual contra la convocada, advirtiéndole que el peticionario carece de interés jurídico y legitimación para iniciar acciones de responsabilidad social y acciones de responsabilidad civil extracontractual.*

Respecto a las acciones de responsabilidad social, advierte que de conformidad con lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 corresponde a la Compañía, y el convocante no indica la calidad en que actúa.

En lo relacionado con las acciones de responsabilidad civil extracontractual el convocante en calidad de persona natural carece de legitimidad por no tener la calidad de accionante o supuesto perjudicado, indicando que podría surtir interés jurídico una vez finalice el proceso de sucesión de su progenitor, cuando se resuelva sobre la viabilidad de adjudicar las acciones de la Clínica Médica Oftalmológica del Niño y Adulto S. A. S., resaltando que las acciones frente al ente societario están en cabeza del causante Jaime Luis Vargas Ocampo dentro del proceso de sucesión.

4. Frente a la presunta designación del convocante Andrés Alfredo Vargas Llano como administrador de la herencia del señor Andrés Alfredo Vargas Llano, calidad que no se acredita y de la cual no se hizo mención en el poder ni en la solicitud, estos están suspendidos, pues son objeto de debate en recurso de apelación que no ha sido resuelto.

Surtido el traslado del recurso de reposición el apoderado del convocante se opuso a su prosperidad señalando:

1. Respecto de la calidad en que fue convocada la señora Ligia González Castañeda, conforme al contenido de la solicitud es claro que es convocada en su calidad de Representante Legal Suplente de la Clínica Médica Oftalmológica del Niño y Adulto S. A. S, pues en la prueba se expone que lo que se pretende es demostrar las actuaciones de la señora como representante legal.

2. Frente a la legitimación del convocante advierte que es un argumento con el que se pretende desconocer las normas que regulan la representación de un accionista fallecido y las decisiones judiciales en firme proferidas por el Juzgado Segundo de Familia, conforme al cual el señor Andrés Alfonso Vargas Llano es el administrador de la herencia de su progenitor, lo cual fue debidamente comunicado a la convocada y la sociedad, poniendo de presente que lo que está suspendido es la partición dentro del proceso de sucesión, hasta tanto sea resuelta la solicitud de declaración de Unión Marital de Hecho.

Precisando que como único administrador de la herencia de su progenitor está legitimado para promover las acciones legales de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

3. Finalmente advierte que el recurso de apelación resulta improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Frente a las pruebas extraprocesales o anticipadas la Corte Constitucional en la C – 830 de 2022 señaló:

“3.2. Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos.

En materia procesal civil, el Art. 175 del código correspondiente establece libertad probatoria, al estatuir que sirven como pruebas cualesquiera “medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”. Agrega que “el juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”.

Según el mismo código, dichas pruebas pueden practicarse en el curso del proceso, o sea, con posterioridad a la notificación de la providencia de admisión de la demanda, o por fuera del mismo. Estas últimas son las llamadas pruebas anticipadas o extrajudiciales, las cuales pueden decretarse y practicarse ante los jueces o ante otras autoridades públicas, como los notarios y los alcaldes, con fines judiciales o no judiciales.

Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.

Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.

Acerca del procedimiento para su práctica, el Art. 301, inciso 1º, del citado código dispone en forma lógica que “las pruebas y la exhibición anticipadas de que trata este capítulo se sujetarán a las reglas establecidas para la práctica de cada una de ellas en el curso del proceso”.

Cabe precisar que si bien es cierto la sentencia citada hace alusión al Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que la procedencia y reglas que las regulan no sufrieron modificaciones sustanciales en el Código General del Proceso.

Frente a los aspectos motivo de inconformidad del recurrente, revisado el poder y la solicitud de prueba extraprocesal, normativa que al igual que el Código Procedimiento Civil en el artículo 183 prevé que su citación y práctica.

Igualmente en aplicación de las normas constitucionales y principios generales del derecho, tales como acceso de administración de justicia, la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, concluye la juez, que en el presente asunto contrario a lo esgrimido por el apoderado de la convocant, la petición de prueba anticipada resulta procedente y cumple con los requisitos formales y sustanciales.

En primer lugar, frente al aspecto de legitimación se debe anotar que se adjunta la prueba de administrador de la herencia del causante, Jaime Luis Vargas Ocampo al convocante de la prueba y único heredero reconocido, Alfredo Vargas Llano .

El artículo 1008 del Código Civil, tiene previsto que: Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.(...) A su turno, el artículo 1040 del citado Código, modificado por el artículo 85 de la Ley 153 de 1887, subrogado a su vez por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982, reconoce como sucesores, entre otros, a los hijos y al cónyuge superviviente.

Por esta razón, tenemos que concluir que si por ministerio de la ley una persona es llamada a suceder a otra en sus bienes y derechos, también debe pasar a ocupar el lugar del difunto para reclamar ante las autoridades administrativas y judiciales los derechos que a esa persona le hubieren podido corresponder.

De lo antedicho se debe inferir sin lugar a dudas, que el peticionario tienen facultad no sólo para reclamar los derechos del difunto, sino también para impetrar las acciones judiciales correspondientes, sin que para ello se requiere como lo pretende el recurrente que dicho derecho únicamente surge a partir de la adjudicación de los derechos y para el caso concreto de la prueba extraprocesal de la adjudicación de las acciones, sumado a que independientemente del reconocimiento de una existencia de sociedad patrimonial de hecho con la convocada, esta decisión no excluye al hijo como heredero.

Tal como lo alude el peticionario quienes están legitimados para adelantar las acciones de responsabilidad contractual o extracontractual de los causantes son sus herederos y conforme lo establecen los artículos 85 y 85 del Código General del Proceso, que indican que se debe adjuntar prueba de la calidad con que se actúa, exigencia que cumplió el peticionario pues adjunta el auto mediante el cual es designado como administrador como único heredero de la herencia de su progenitor, Alfredo Vargas Llano, quien era socio de Clínica Médica Oftalmológica del Niño y Adulto S. A. S.

En lo atinente al argumento de la falta de claridad y congruencia del poder, petición y la calidad en que fue convocada la señora Ligia González Castañeda, no existe tal confusión, pues es claro que la convocada no es la sociedad que ella representa, si no ella como persona natural para que absuelva el interrogatorio respecto de sus actos como representante legal suplente, es decir en el presente asunto no se pretende establecer la responsabilidad de la sociedad frente a terceros, sino de las actuaciones de la representante legal frente al heredero y administración de la herencia del socio fallecido Jaime Luis Vargas Ocampo; debiéndose resaltar que en el evento que con la prueba recaudada se inicie acción de carácter societario, corresponderá al juez a quien se asigne el conocimiento resolver sobre la legitimación, reiterando que

conforme al marco jurídico citado no cabe duda alguna que los herederos se encuentran legitimados, inclusive sin que exista proceso de apertura de liquidación de la sucesión, para adelantar las acciones en defensa del patrimonio y los derechos del causante, razones que resultan suficientes para negar la reposición del auto que admitió la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte.

Frente al recurso de apelación el mismo resulta improcedente conforme a lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso, que en el numeral tercero consagra su procedencia contra el auto que niegue el decreto o practica de una prueba, y en el presente asunto la decisión es contra el auto que la decreta y el numeral 10 lo prevé contra los demás expresamente señalados en la ley, y la normativa que regula el interrogatorio como prueba anticipada, no establece la procedencia de la apelación contra el auto que la admite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

1. Reconocer al Abogado Edgar Guiovanny Monsalve Vergara como apoderado judicial de Andrés Alfredo Vargas Llano, con las finalidades y facultades que se indican en el mandato.

2.No reponer el auto de fecha 11 de mayo de 2023.

3. Negar por improcedente el recurso de apelacion.

4. Fijar el catorce (14) de agosto de dos mil veintitres (2023) a las dos treinta de la tarde (2.30 P.M.) para la audiencia virtual en que la convocada Ligia González Castañeda absuelva de Interrogatorio de Parte como prueba anticipada solicitada por el señor Andrés Alfredo Vargas Llano sobre los hechos expuestos en la solicitud.

Link para la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/18829986>

Advertir a las partes que en el evento de contar con los medios tecnológicos – audio y video - y de conectividad idoneos deberán comparecer en forma presencial a la sede del juzgado con quince minutos de anticipación.

Requerir a los intervinientes para que en fecha previa a la audiencia verifiquen idoneidad de recursos para comparecencia virtual.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 123 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 25 - julio - 2023

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria